

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., 29 de SEPT. 2021.

---

**PROCESO -036-2012 – 01004-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 11 de junio hogaño [fl. 460, C-1], mediante el cual se solicitó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal realizar la asociación de depósitos judiciales al proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que el 18 de diciembre de 2020 radicó al despacho la solicitud de oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá hoy 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que informaran el paradero de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de la parte demandante y en atención al oficio No. 1499 por el cual hicieron saber la conversión de dineros existentes a esta sede judicial; sin embargo, según constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2020, la Oficina de Ejecución informó que no encontraron títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia, por lo que reitera que se oficie al Juzgado 67 Civil Municipal hoy 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que indique el destino de los depósitos judiciales constituidos a la Oficina de Ejecución y a favor del proceso de la referencia.

Surtido el traslado, la parte ejecutada se pronunció, indicando que no es necesario oficiar al Juzgado referido, sino que basta corroborar la cédula de la demandada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

**2.** En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que la demandante insiste en que se oficie Juzgado 67 Civil Municipal hoy 49 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple para que informen el paradero de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso y teniendo en cuenta el oficio No. 1499 emitido por dicha sede judicial donde informaron la conversión de los depósitos a la Oficina de Ejecución.

Sobre el particular, nótese que no le asiste razón a la recurrente en tanto que todos los depósitos que fueron consignados a favor del proceso, como lo comunicó el Juzgado 67 Civil Municipal - 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Bogotá en oficio No. 1499 de 22 de octubre de 2019 (fl. 436, C-1), fueron debidamente convertidos a la cuenta judicial de la Oficina de Ejecución Civil Municipal como consta en el informe que milita a folio 438 de la presente encuadernación; por tanto, no se hace necesario un nuevo requerimiento; no obstante y de acuerdo a lo señalado en el informe a folio 459, si bien es cierto, ya se encuentran convertidos los dineros obrantes a la cuenta de depósitos de la Oficina de Ejecución, lo que se evidencia es que los mismos no fueron asociados debidamente al proceso, por eso, no se encuentran plenamente identificados a favor del presente asunto, por lo que le atañe al área encargada realizar dicha gestión, a efectos de que sean cargados al proceso, razón por la cual, y ante dicho referente, mediante el proveído que fue objeto de recurso, se dispuso lo allí solicitado; razón por la cual, se requerirá nuevamente a la Oficina de Ejecución para que a la mayor brevedad proceda de conformidad.

De otro lado, y como quiera que el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito (22 de agosto de 2016<sup>1</sup>), fue dejado sin valor ni efecto como se indicó en proveído de 28 de febrero de 2018 (fl. 390, C-1), y se instó a las partes a presentar una nueva, y allegada aquella por parte de la pasiva, en auto de 8 de junio de 2018 (fl. 395, C-1), no se tuvo en cuenta la misma hasta tanto no se realizara la conversión a fin de imputar los abonos denunciados por los ejecutados en dicha liquidación; razón por la cual, y como quiera que efectivamente se realizó la correspondiente conversión, y como quiera que a la fecha no se han entregados dineros a la parte ejecutante, se requiere a las partes para que procedan a allegar la liquidación de crédito teniendo en cuenta las fechas exactas en las cuales fueron realizados los abonos denunciados por el extremo demandado, a efectos de verificar sin con los dineros consignados esas datas, se cubrió la totalidad de la obligación y así proceder con la respectiva entrega de los mismos a la parte actora.

**3.** Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 11 de junio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 358, C-1.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Área de Títulos) para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de junio del año en curso (fl. 460, C-1).

**TERCERO:** se **REQUIERE** a las partes presentar la liquidación de crédito teniendo en cuenta las fechas exactas en las cuales fueron realizados los abonos denunciados por el extremo demandado, según informe del Banco Agrario de Colombia a folio 429 vuelto del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., 29 SET. 2021

---

**PROCESO -03-2017 – 01237-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 2 de julio hogaño [fl. 32, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que no se requirió el cumplimiento de una carga procesal, ya que el despacho no señaló el término de 30 días siguientes a la providencia que debió ser notificada previamente y por estado; por lo que para la aplicación del numeral 1º de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretar la terminación por desistimiento, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, por lo que la norma dispuso emitir requerimiento sobre la orden de cumplimiento que encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que esta es la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta; por lo que al no estar frente al requerimiento previo se estaría vulnerando el debido proceso y cercenando el derecho y las pretensiones de su prohijada.

Agregó que se debe tener en cuenta el cese de actividades judiciales por los hechos notorios de la pandemia, lapso en el cual por fuerza mayor tampoco se ha logrado con el impulso procesal; además, respecto de las medidas cautelares, se estaba a la espera de que los oficios y legajos vigentes de embargos de cuentas, así como también de despachos comisorios vigentes para la continuación gravámenes y la imposibilidad de acudir al juzgado para tramitar los mismos; adicional a la dificultad de acudir directamente al edificio y la infructuosa entrada a los juzgados de ejecución, ya que debía ser a través de cita sin poder acceder a ellas, por lo que no es negligencia ni algún tipo de desidia que equivocadamente se trata de señalar con el decreto del desistimiento en su contra, sino por todos los aspectos ya señalados y de manera injusta están perjudicando con estos decretos de desistimiento sin considerar la problemática mundial de la pandemia, además que el recurrente también estuvo en cuarentena obligatoria por Covid-19.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe revocarse y en su lugar, señalar a través de un auto la carga procesal a seguir dentro del término taxativamente señalado dentro del mismo canon procesal del artículo

317 *ibídem*, el cual deberá ser de 30 días, y de no aceptarse la reposición se conceda el recurso de alzada ante el superior.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

***"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".***

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*(negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data de 18 de abril de 2018 por el cual se aprobó la liquidación de costas y notificado el 19 de abril siguiente (fl. 29, C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 16 de julio de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que ***"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código***

**General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**" (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*" (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 19 de abril de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 10 de septiembre de 2020.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde la fecha en que fue elaborado el oficio circular No. 4206 de 28 de agosto de 2018 por el juzgado de origen, ha permanecido a la letra y luego de ser remitido el 1º de octubre del mismo año para la ejecución de la sentencia y/o auto que ordenó seguir adelante la ejecución siguió el expediente permaneciendo a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2021, cumpliéndose en esta fecha los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que el apoderado de la parte demandante manifieste que previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento no fue requerido conforme el numeral 1º del precitado canon normativo<sup>1</sup>; téngase en cuenta que, frente a lo anterior, es palmar en el *sub judice*, nos encontramos frente a un proceso que cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución el cual se encuentra ejecutoriado y con calenda de 6 de marzo de 2018 (fl. 27, C-1); por ende, resulta aplicable el hecho contemplado en el literal "b" del numeral 2º de la norma en cita, por lo que no se hacía necesario efectuar el referido requerimiento del que se duele el quejoso, sino como consecuencia de la mera inactividad del proceso, por lo que no le puede trasladar al despacho la falta de interés que le asistió a la parte ejecutante a efectos de que como lo indicó en el escrito atacante, poder llegar a concretar las medidas cautelares allí decretadas, cuando de la revisión del cuaderno cautelar se encuentran los oficios Nos. 4206 y 4207 de 28 de agosto de 2018 (fls. 9 y 10, C-2), actualizados por el juzgado de origen y que nunca fueron retirados ni diligenciados por el inconforme, máxime cuando se observa que, ni siquiera se había decretado la emergencia sanitaria, pues ello ocurrió desde el 16 de marzo de 2020; es decir, que el proceso llevaba inactivo un año y siete meses antes de que iniciara

---

<sup>1</sup> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

la pandemia por culpa del Covid-19, tiempo más que necesario para haber realizado alguna actuación que hubiera permitido la interrupción de su inminente terminación; por tanto, le resulta aplicable la terminación por desistimiento tácito; razón por la cual, no son de recibo los argumentos elevados por el inconforme, por lo que no es óbice para que se dieran los presupuestos del término de dos años previsto en el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **30 SEP 2021**

Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
 Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., **29 SET. 2021**

---

**PROCESO -03-2017 – 01237-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 2 de julio hogaño [fl. 32, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que no se requirió el cumplimiento de una carga procesal, ya que el despacho no señaló el término de 30 días siguientes a la providencia que debió ser notificada previamente y por estado; por lo que para la aplicación del numeral 1º de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretar la terminación por desistimiento, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, por lo que la norma dispuso emitir requerimiento sobre la orden de cumplimiento que encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que esta es la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta; por lo que al no estar frente al requerimiento previo se estaría vulnerando el debido proceso y cercenando el derecho y las pretensiones de su prohijada.

Agregó que se debe tener en cuenta el cese de actividades judiciales por los hechos notorios de la pandemia, lapso en el cual por fuerza mayor tampoco se ha logrado con el impulso procesal; además, respecto de las medidas cautelares, se estaba a la espera de que los oficios y legajos vigentes de embargos de cuentas, así como también de despachos comisorios vigentes para la continuación gravámenes y la imposibilidad de acudir al juzgado para tramitar los mismos; adicional a la dificultad de acudir directamente al edificio y la infructuosa entrada a los juzgados de ejecución, ya que debía ser a través de cita sin poder acceder a ellas, por lo que no es negligencia ni algún tipo de desidia que equivocadamente se trata de señalar con el decreto del desistimiento en su contra, sino por todos los aspectos ya señalados y de manera injusta están perjudicando con estos decretos de desistimiento sin considerar la problemática mundial de la pandemia, además que el recurrente también estuvo en cuarentena obligatoria por Covid-19.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe revocarse y en su lugar, señalar a través de un auto la carga procesal a seguir dentro del término taxativamente señalado dentro del mismo canon procesal del artículo

317 *ibídem*, el cual deberá ser de 30 días, y de no aceptarse la reposición se conceda el recurso de alzada ante el superior.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

***"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".***

*"El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data de 18 de abril de 2018 por el cual se aprobó la liquidación de costas y notificado el 19 de abril siguiente (fl. 29, C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 16 de julio de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que ***"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código***

***General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.***” (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que ***“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”*** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 19 de abril de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 10 de septiembre de 2020.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde la fecha en que fue elaborado el oficio circular No. 4206 de 28 de agosto de 2018 por el juzgado de origen, ha permanecido a la letra y luego de ser remitido el 1º de octubre del mismo año para la ejecución de la sentencia y/o auto que ordenó seguir adelante la ejecución siguió el expediente permaneciendo a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2021, cumpliéndose en esta fecha los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que el apoderado de la parte demandante manifieste que previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento no fue requerido conforme el numeral 1º del precitado canon normativo<sup>1</sup>; téngase en cuenta que, frente a lo anterior, es palmar en el *sub judice*, nos encontramos frente a un proceso que cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución el cual se encuentra ejecutoriado y con calenda de 6 de marzo de 2018 (fl. 27, C-1); por ende, resulta aplicable el hecho contemplado en el literal “b” del numeral 2º de la norma en cita, por lo que no se hacía necesario efectuar el referido requerimiento del que se duele el quejoso, sino como consecuencia de la mera inactividad del proceso, por lo que no le puede trasladar al despacho la falta de interés que le asistió a la parte ejecutante a efectos de que como lo indicó en el escrito atacante, poder llegar a concretar las medidas cautelares allí decretadas, cuando de la revisión del cuaderno cautelar se encuentran los oficios Nos. 4206 y 4207 de 28 de agosto de 2018 (fls. 9 y 10, C-2), actualizados por el juzgado de origen y que nunca fueron retirados ni diligenciados por el inconforme, máxime cuando se observa que, ni siquiera se había decretado la emergencia sanitaria, pues ello ocurrió desde el 16 de marzo de 2020; es decir, que el proceso llevaba inactivo un año y siete meses antes de que iniciara

---

<sup>1</sup> “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

la pandemia por culpa del Covid-19, tiempo más que necesario para haber realizado alguna actuación que hubiera permitido la interrupción de su inminente terminación; por tanto, le resulta aplicable la terminación por desistimiento tácito; razón por la cual, no son de recibo los argumentos elevados por el inconforme, por lo que no es óbice para que se dieran los presupuestos del término de dos años previsto en el numeral 2º del canon 317 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
 Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C., 29 SET. 2021**

**110014003 058-2016-00360 00**

Téngase por agregado a los autos la dirección y correo electrónico de notificación, de la apoderada del extremo actor, señalada en el escrito que antecede.

De otra parte, sería del caso pronunciarse el despacho frente a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, solicitada por la apoderada de la parte actora vista a (fl. 91) del presente cuaderno. No obstante y de revisión del mismo se observa que se menciona como demandada a la señora ARROYO CORTES DORA, quien no es parte dentro del presente proceso.

En consecuencia, se requiere a la memorialista para que aclare su solicitud y del escrito aclaratorio, alléguese constancia de envío del mismo a la parte pasiva.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>30 SEP 2021</b> Por anotación en estado N° <b>103</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C., 29 SET 2021**

**110014003 058-2016-00360 00**

Téngase por agregado a los autos la dirección y correo electrónico de notificación, de la apoderada del extremo actor, señalada en el escrito que antecede.

De otra parte, sería del caso pronunciarse el despacho frente a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, solicitada por la apoderada de la parte actora vista a (fl. 91) del presente cuaderno. No obstante y de revisión del mismo se observa que se menciona como demandada a la señora ARROYO CORTES DORA, quien no es parte dentro del presente proceso.

En consecuencia, se requiere a la memorialista para que aclare su solicitud y del escrito aclaratorio, alléguese constancia de envío del mismo a la parte pasiva.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **30 SEP 2021**  
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

29 SEP. 2021

PROCESO -25 -2015 – 00715-00

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Por lo anterior estese a la aprobada a folio 74 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
Juez(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

29 SEP. 2021

PROCESO -25 -2015 – 00715-00

En punto de la solicitud que antecede, tenga en cuenta la apoderada que resulta improcedente acceder a la misma, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado nº 0. De esta forma fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, 29 SET. 2021

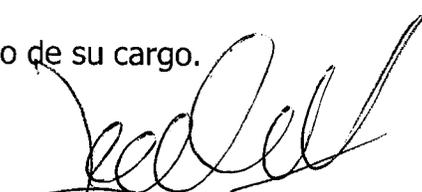
044-2011-00507

Con respecto al requerimiento de adicionar costas procesales, (fl.296 C1) se niega la misma por cuanto, el proceso cuenta con liquidación de costas aprobada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión, vista a folio 43 del C1.

En punto de la liquidación que antecede, se hace necesario requerir a la secretaría proceda a impartir el trámite correspondiente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P., esto es, surtir el traslado de la misma de acuerdo con el Art 110 ibidem.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, 29 SET. 2021

044-2011-00507

Teniendo en cuenta el escrito anterior y como quiera que no se dio traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante (FL. 1 a 4 C 4), pese a la reiterada solicitud allegada por el apoderado demandante con fecha el 15 de junio de 2021 (fl.292 C1), se requiere a la secretaría de ejecución civil municipal para que, en el término de tres (3) días, proceda a enviar al correo electrónico copia del escrito de nulidad a la parte ejecutante.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Se le pone de presente al memorialista que, para revisión de expediente, solicitud de copias, tenga en cuenta el párrafo cinco (5) del artículo 1 del ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizó el ingreso de público a las sedes judiciales, a partir del 1 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ(2)**

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.          Bogotá D.C. 30 SEP 2021          Por anotación en estado N°(1) de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.            YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ          Secretaria</p>
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., 29 SEPT. 2021

110014003 042-2019-00495 00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G.P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$79.269.138** hasta el **19 de febrero de 2021**.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha se notificó el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



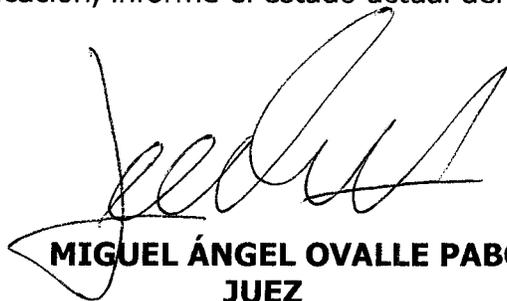
**Bogotá D.C.,**

**110014003 019-2018-00492 00**

En atención al escrito que antecede y admitido el trámite de negociación de deudas incoado por el demandado Julián Camilo Medina Hernández, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, el 25 de junio de 2021, el despacho de conformidad con lo previsto por el art. 545 del C.G.P. **suspende** el presente proceso, únicamente respecto del anterior demandado.

Por la oficina de apoyo **oficiese "art. 11 del Decreto 806 de 2020"** a la mencionada entidad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el estado actual del trámite en mención.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., 29 JUL. 2021

110014003 021-2018-00812 00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante por valor de **\$2. 500.000, hasta el 9 de julio de 2021.**

Tenga en cuenta la parte demandante no se pueden incluir las costas procesales dentro de la liquidación del crédito, por cuanto dichos rubros se encuentran contemplados en el Art 366 del C.G.P.

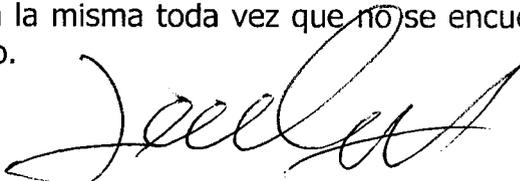
En cumplimiento del auto anterior y al informe de depósitos visto a folio 85 del C1, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciense: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

En cuanto a la solicitud de terminación solicitada por quien dice ser la apoderada de la parte demandada, se niega la misma toda vez que no se encuentra reconocida para actuar dentro del proceso.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 10 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



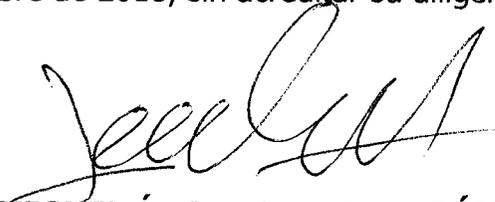
Bogotá., 29 SEP 2021

110014003 085-2017-01774

Se niega la anterior solicitud teniendo en cuenta que la captura del vehículo ya fue ordenada por el Juzgado de Origen por auto del 4 de octubre de 2018, visto a folio 40 del cuaderno 2.

Inclusive el oficio (fl. 41 C2) por el cual se materializa la medida fue retirado por la actora desde el 10 de octubre de 2018, sin acreditar su diligenciamiento.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., **29 SET. 2021**

**110014003 070-2018-0022**

Incorpórese<sup>ca</sup> autos y se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito anterior.

Se ordena a la Secretaría de Ejecución, correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (fl.57 vuelto C1), de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud número 2 del escrito visible a folio 60, en caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez resuelto lo anterior ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N°16 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

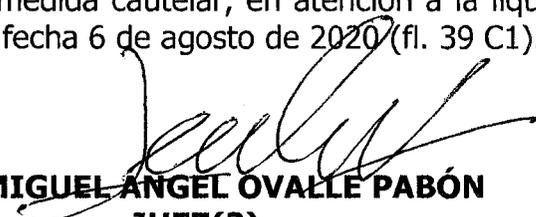


Bogotá., 29 SET. 2021

110014003 070-2018-0022

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandante desiste de la ampliación del límite de la medida cautelar, en atención a la liquidación aprobada por el despacho en auto de fecha 6 de agosto de 2020 (fl. 39 C1).

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N(3) de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., 29 SET. 2021

110014003 070-2018-0022

Incorpórese<sup>ca</sup> autos y se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito anterior.

Se ordena a la Secretaría de Ejecución, correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (fl.57 vuelto C1), de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud número 2 del escrito visible a folio 60, en caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez resuelto lo anterior ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

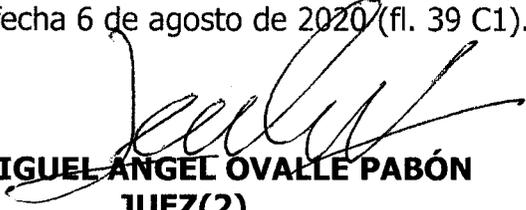


Bogotá., 29 SET. 2021

110014003 070-2018-0022

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandante desiste de la ampliación del límite de la medida cautelar, en atención a la liquidación aprobada por el despacho en auto de fecha 6 de agosto de 2020 (fl. 39 C1).

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N(5) de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 SET. 2021

PROCESO -48 -2012 – 00798-00

Teniendo en cuenta el escrito visto folio 64 del C1, se reconoce personería al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO** como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de depósitos judiciales allegada por el apoderado del demandado, se requiere a la oficina de ejecución para que rinda informe de depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

Procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C., 29 SET. 2021**

**110014003 036-2020-00530 00**

En punto de lo solicitado, por la Oficina de Apoyo **oficiase "art. 11 del Decreto 806 de 2020"** a COMPENSAR EPS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir la información requerida por la apoderada actora en el escrito que antecede.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **30 SEP 2021**  
Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C.,**

**29 SET. 2021**

**110014003 036-2020-00530 00**

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, vista a folios 71 y 72 del cuaderno 1, de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ (2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **30 SEP 2021**  
Por anotación en estado N° **13** de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., 29 SET. 2021

110014003 078-2019-001252

Atendiendo lo solicitado, Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



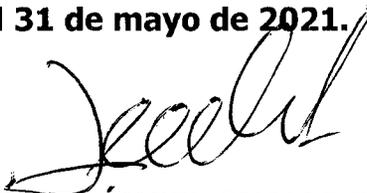
**Bogotá D.C.,**

**29 SEP 2021**

**110014003 066-2018-00915 00**

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G.P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$10.305.751,93** hasta el **31 de mayo de 2021.**

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **29 SEP 2021**  
Por anotación en estado N. **29 SEP 2021** fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C.,**

**29 SET. 2021**

**110014003 066-2018-00915 00**

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, por la apoderada de la parte actora dese estricto cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 19 de abril de 2021, visto a (fl. 5 Cdo. 2).

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 318 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 SET. 2021

PROCESO -73 -2016 – 0152-00

Previamente a resolver la anterior solicitud de medida cautelar por secretaría requiérase mediante oficio al pagador **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. SLH S.A.** para que informe el trámite impartido al oficio No. 68380 del 19 de noviembre de 2019, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 2 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 SET. 2021

**PROCESO -05-2002 – 16897-00**

Atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folios 121 a 140 del expediente y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- ACEPTAR la CESIÓN del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S.**
- 2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario REINTEGRA S.A.S., como parte actora.**
- 3.- Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente, abogado HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.**
- 4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.***
- 5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.**

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **oficiése** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 SEP 2021
Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

29 SET. 2021

**PROCESO -45-2019 – 00311-00**

En atención a la documental vista a folios 110 a 112 del cuaderno 1 allegada por la parte demandante; téngase en cuenta lo dispuesto por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA** [fls. 111 y vto., C-1], en la que informa que ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **MARÍA DEL PILAR AYALA CARDOZO** [procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso], se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo que adelanta el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, respecto de la citada demandada, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 *Ibidem*.

Por otra parte, **oficiese** a la conciliadora BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ del Centro de Conciliación Armonía Concertada, para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas<sup>1</sup>.

Por otra parte, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 111, para efectos de comunicaciones.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

29 SET. 2021

110014003 018-2017-00672 00

En atención al oficio Nro. 20330-0176, procedente de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 134 Seccional - Luz Mirian Sáenz Muñoz, se indica que el Juzgado ya dio respuesta en lo que tiene que ver con el oficio Nro. 20330-168 de fecha 26 de agosto de 2021, relación con el expediente, tal como consta a folios 32 y 33 del C2.

Secretaria de ejecución proceda remitir copia de los folios 32,33, y 38 del C 2 a la citada Fiscalía 134 Seccional.

Se informa que para efectos de revisión del expediente y copias debe hacerse por medio de la secretaría de ejecución, sin necesidad de cita, pues el C.S.J autorizó el ingreso al público, desde el 1 de septiembre del año en curso.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

Bogotá,

29 DEL 2021

---

110014003 018-2017-00672 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en el inciso primero de la providencia de fecha 30 de agosto de 2021 (fl.31 C2).

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. y la parte ejecutada guardó silencio.

### **DEL RECURSO**

La apoderada de la parte demandante fundamenta el recurso en que no es cierto, como se afirma en el auto, que el escrito de cesión no estaba firmado, puesto que al juzgado envió virtualmente el documento contentivo de la cesión de los derechos a favor del Señor CATOLICO ENRIQUEZ, firmado y autenticado ante la Notaria por la cedente señora NEIDI MAIREN VASQUEZ FLOREZ, documento que nuevamente presentó para que proceda aceptar el escrito de cesión.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Como, en efecto, los documentos que contienen la cesión fueron allegados en debida forma, se revocará el inciso 1º del auto cuestionado y, en su lugar, se aceptará la cesión del crédito que se hizo a favor de **JAVIER ALONSO CATOLICO ENRIQUEZ.** por parte NEIDI MAIREN VASQUEZ FLOREZ., razón por la cual se reconocerá a aquel como cesionario demandante y quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el inciso primero del auto del 30 de agosto de 2021, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: TENER a **JAVIER ALONSO CATOLICO ENRIQUEZ** como cesionario de la demandante en los términos del documento allegado al proceso y asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez(2)**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución en Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>30 SEP 2021</b> Por anotación en estado N° <b>13</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., 29 SET. 2021

110014003 020-2020-00110 00

Acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble referido identificado con FMI **50N-20006985**, se ORDENA el secuestro.

Para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades incluso la de subcomisionar, nombrar y relevar al secuestre si no comparece, y término hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia a la Alcaldía Local del lugar de ubicación del inmueble (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple No. 27,28,29,30 (ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019).

**Librese** DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso e inclúyase información detallada de contacto de las partes y abogados, no sólo el nombre, cédula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, sino su teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado Adviértase lo dispuesto al numeral 3º del art. 595 del C.G.P. si el (los) inmueble(s) está ocupado exclusivamente para la vivienda del demandando.

Una vez elaborado el comisorio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 110 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá,

29 SEI. 2021

**PROCESO 070-2009-01577-00**

En punto de las solicitudes que anteceden, se resuelve:

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo no obra liquidación del crédito aprobada, se requiere a los extremos procesales para que alleguen la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

Previo a resolver sobre la reserva legal, el rematante acredite el pago de los impuestos que menciona en su escrito.

Así mismo, se hace necesario **requerir** al adjudicatario Rafael Ospina Riaño, a fin de que efectúe las gestiones necesarias para la entrega del bien. Esto es, tramitando los oficios y acreditando el trámite de estos, toda vez que fueron retirados, el pasado 21/06/2021.

Se le pone de presente al memorialista que, para revisión de expediente, solicitud de copias, tenga en cuenta el párrafo 5 del artículo 1 del ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizó el ingreso del público a las sedes judiciales a partir del 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 30 SEP 2021  
Por anotación en estado N° de esta fecha fue firmado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

~~29 SET. 2021~~

29 SET. 2021

**PROCESO -027-2017 – 01306-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 2 de julio hogaño [fl. 49, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, indica que la inactividad del proceso no obedece a la negligencia o desidia de esa parte, quien ha realizado una normal actividad durante todas sus etapas procesales en el tiempo y oportunidad establecidos legalmente, por lo que la carga procesal fue cumplida se vincularon a los demandados obteniendo sentencia condenatoria, estando sujetos a los remanentes del proceso No. 68-2010-0625 que cursa actualmente en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el oficio de dichos remanentes fue radicado ante ese despacho el 22 de marzo de 2018; por tanto se puede evidenciar la gestión oportuna y transparente realizada por la actora, y si bien el desistimiento tácito especifica un lapso de tiempo, las situaciones surgidas en el presente asunto son ajenas a la voluntad y responsabilidad el demandante, por lo que resulta contra derecho favorecer la conducta de los demandados dentro del proceso eludiendo su responsabilidad de pago de las sumas ordenadas en el mandamiento y la sentencia.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe revocarse y continuar con el proceso en referencia.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*

*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

***“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*** (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal “b” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data de 12 de julio de 2018 por el cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas y notificado el 16 de julio siguiente (fl. 42, C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 16 de julio de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que ***“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que ***“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”*** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 16 de julio de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del

Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 16 de julio de 2018 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2021, cumpliéndose en esta fecha los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que la apoderada de la parte demandante manifieste hubiera radicado el oficio de embargo de remanentes No. 367 de 19 de febrero de 2018 decretado por el Juzgado de origen (fl. 7, C-2), el cual fue retirado por la parte actora el 27 de febrero siguiente, y del que dice fue radicado el 22 de marzo de 2018, no obra prueba dentro del cuaderno cautelar que se haya acreditado su diligenciamiento ante el juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y de haber sido así, en últimas ello no impedía que se decretara el desistimiento tácito en tanto que la supuesta gestión fue realizada previamente a la última actuación realizada por parte del despacho, esto es, el 12 de julio de 2018, por lo que no es óbice para que se dieran los presupuestos del término de dos años previsto en el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**MANTENER** el auto proferido el 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>30 SEP 2021</b> Por anotación en estado N° <b>13</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. <b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b> Secretaria</p>
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 SET. 2021

PROCESO -21 -2018 – 00257-00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante por valor de **\$29.646.466,25, hasta el 11 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 SEI. 2021

PROCESO -21 -2018 – 00257-00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante por valor de **\$29.646.466,25, hasta el 11 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

30 SEP 2021

Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

~~29 SET. 2021~~

29 SET. 2021

**PROCESO -027-2017 – 01306-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 2 de julio hogaño [fl. 49, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, indica que la inactividad del proceso no obedece a la negligencia o desidia de esa parte, quien ha realizado una normal actividad durante todas sus etapas procesales en el tiempo y oportunidad establecidos legalmente, por lo que la carga procesal fue cumplida se vincularon a los demandados obteniendo sentencia condenatoria, estando sujetos a los remanentes del proceso No. 68-2010-0625 que cursa actualmente en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el oficio de dichos remanentes fue radicado ante ese despacho el 22 de marzo de 2018; por tanto se puede evidenciar la gestión oportuna y transparente realizada por la actora, y si bien el desistimiento tácito especifica un lapso de tiempo, las situaciones surgidas en el presente asunto son ajenas a la voluntad y responsabilidad el demandante, por lo que resulta contra derecho favorecer la conducta de los demandados dentro del proceso eludiendo su responsabilidad de pago de las sumas ordenadas en el mandamiento y la sentencia.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe revocarse y continuar con el proceso en referencia.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

***“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*** (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal “b” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data de 12 de julio de 2018 por el cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas y notificado el 16 de julio siguiente (fl. 42, C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 16 de julio de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que ***“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que ***“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”*** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 16 de julio de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del

Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 16 de julio de 2018 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2021, cumpliéndose en esta fecha los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que la apoderada de la parte demandante manifieste hubiera radicado el oficio de embargo de remanentes No. 367 de 19 de febrero de 2018 decretado por el Juzgado de origen (fl. 7, C-2), el cual fue retirado por la parte actora el 27 de febrero siguiente, y del que dice fue radicado el 22 de marzo de 2018, no obra prueba dentro del cuaderno cautelar que se haya acreditado su diligenciamiento ante el juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y de haber sido así, en últimas ello no impedía que se decretara el desistimiento tácito en tanto que la supuesta gestión fue realizada previamente a la última actuación realizada por parte del despacho, esto es, el 12 de julio de 2018, por lo que no es óbice para que se dieran los presupuestos del término de dos años previsto en el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se proferió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

### RESUELVE

**MANTENER** el auto proferido el 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C. <b>30 SEP 2021</b></p> <p>Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
---